



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
PROMISCO MUICIPALREMOLINO –
MAGDALENA

jpmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono
3176251551

Remolino, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 47-605-40-89-001-2023-00050
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
NACIONALES (COOMULTANAL)
Apoderado : GULLERMO TORRES MERIÑO
Demandado : INGRIS ROSA MORENO POLO
Asunto : MEDIDAS CAUTELARES

El demandante solicita como medidas cautelares:

Embargo y retención del 50% del salario devengado, además de las primas de servicios y de vacaciones de los meses de JUNIO y DICIEMBRE y demás emolumentos que sirvan como pagos o base salarial, además de la liquidación parcial o definitiva que tenga o llegue a tener la demandada señora INGRIS ROSA MORENO POLO, también persona mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.861.179 expedida en Soledad - Atlco, en la tesorería o pagaduría de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, ubicada en la Calle 34 No. 43 - 31 de la ciudad de Barranquilla Atlántico, con teléfonos de contactos 605 4010205, Email: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co y notificaciones judiciales: notijudiciales@barranquilla.gov.co entidad que actúa como nominadora y/o pagadora de la demandada.

Con respecto a las solicitudes deprecadas, el numeral 1º del artículo 344 del código sustantivo del trabajo establece expresamente que **“las prestaciones sociales son inembargables..”**, **Sin embargo, el numeral 2 del referido artículo contempla dos excepciones: 1. Créditos en favor de las cooperativas legalmente constituidas; 2. Obligaciones por pensiones alimenticias”** (*Subrayado y negrilla fuera de texto*)

Ante la expresa prohibición legal de embargo sobre prestaciones legales, en el caso en concreto se observa que el presente proceso demuestra un crédito a favor de una cooperativa y teniendo en cuenta que la obligación ejecutada encuadra en la norma preceptuada, se encuentran viables las medidas cautelares solicitadas, en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, así como en concordancia al artículo -156 del C.S. del T. y el numeral 2 del artículo 344 del Código sustantivo del trabajo y se accederá a las mismas.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo expresa: *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*”, aunado al hecho que así fue solicitado en el escrito de demanda, es procedente corregir el mencionado auto en el sentido de ordenar el embargo y retención del sueldo devengado por la demandada, así como de las primas de junio y diciembre y demás emolumentos que sirvan como pagos o base salarial, además de la liquidación parcial o definitiva que tenga o llegue a tener la demandada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

DECRETAR el Embargo y retención del 50 % del salario devengado, las primas de servicios y vacaciones de los meses de junio y diciembre, y demás emolumentos que sirvan como pagos o base salarial, además de la liquidación parcial o definitiva que tenga o llegare a tener la señora INGRIS ROSA MORENO POLO, identificada con cédula de ciudadanía 32.861.179 expedida en soledad Atlco, en la pagaduría o tesorería de la de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, ubicada en la Calle 34 No. 43 - 31 de la ciudad de Barranquilla Atlántico, con teléfonos de contactos 605 4010205, Email:

atencionalciudadano@barranquilla.gov.co y notificaciones judiciales:
notijudiciales@barranquilla.gov.co entidad que actúa como nominadora y/o pagadora de la
demandada, conforme a los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, en
concordancia con el numeral 2 del artículo 344 del Código sustantivo del trabajo.

SEGUNDO: OFICIAR al Pagador o Tesorero de la SECRETARIA DISTRITAL DE
EDUCACION DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, a fin de que los dineros productos del
presente embargo sean puestos a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco
Agrario de Colombia, Sucursal Santo Tomás Atlántico, código del Juzgado 476052042001,
identificación del proceso No. 47-605-40-89-001-2023-00050-00 y a nombre del demandante
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NACIONALES COOMULTANAL,
identificada con Nit. 900.599.961-9, representada legalmente por BETSY LILIANA TORRES
M, identificada con c.c. 1.043.438.010, demandada INGRIS ROSA MORENO POLO,
identificada con cédula de ciudadanía No. 32.861.179 expedida en Soledad - Atlco. LIMITAR
el embargo de manera provisional hasta la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES
QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$67.500.000,00).

TERCERO: ADVERTIR a los mencionados funcionarios de las consecuencias legales ante la
actitud renuente al cumplimiento de una orden judicial del linaje que ahora nos ocupa, a
saber, responder solidariamente por los dineros no descontados, y ser sancionado con multa
hasta de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la forma prevista por el
parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: LÍBRENSE por secretaría los oficios de rigor de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ**

Firmado Por:

Alexandra Zapata Consuegra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a06fe7ff334249f7c2457c6df6802dd0444044faefe1c083c48fb70d08bb2f1**

Documento generado en 04/07/2023 04:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>